

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., enero 12 de 2022

REF: 1100140030782019-0143500

Téngase por interrumpido el término concedido en auto de agosto 30 de 2021.

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2021, por medio del cual se requirió al demandante para que adelantara los trámites de notificación del demandado Javier Olarte.

1. La censura

Fincó su inconformidad en que con la determinación adoptada por el despacho se desconoce la acreditación de las notificaciones de las que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., radicadas de manera física en el juzgado los días 27 de febrero de 2020 y 13 de marzo de 2020 respectivamente.

2. Consideraciones

Señala el numeral 1º artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso concreto, está probado que el demandante allegó memoriales de fecha 27 de febrero de 2020 y 13 de marzo de 2020, mediante el cual aportó las diligencias de notificación previstas en los artículos 291 y 292 del CGP respecto del

demandado Javier Olarte (archivo digital 001). Sin embargo, el despacho advierte que el aviso remitido incurrió en defecto, pues en él se identificó una dirección del despacho que no corresponde con la realidad. Se le precisa al recurrente, por segunda vez, que la dirección de ubicación de este despacho es Calle 12 nro. 9 55 interior 1 piso 3.

JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
FORMATO PARA REMITIR COMUNICACIÓN
ART. 292 NUM. 3 DEL C.G.P
LEY 1564 DE 2012

Señor(a):
JAVIER SEGUNDO OLARTE TRIANA
Carrera 55 A No. 188 – 80 Casa 04
CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN PEDRO P.H.
Ciudad

28 de febrero de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN PEDRO P.H.
DEMANDADO: JAVIER SEGUNDO OLARTE TRIANA
RADICACIÓN: 2019-01435

Fecha de la providencia a notificar: 09 de Septiembre de 2019

Comunicándole de la existencia de la demanda de la referencia, con la advertencia que deba comparecer al citado despacho judicial ubicado en la Calle 11 No. 9 - 24 Piso 3, se anexa a la presente **MANDAMIENTO DE PAGO** proferido por este despacho.

Por lo anterior, resultaba procedente requerir al extremo actor para que gestione la notificación del deudor, razones suficientes para confirmar el auto atacado. Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 30 de agosto de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que gestione la notificación del demandado Javier Segundo Olarte Triana, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

Por secretaría, contabilícese el término y vencido el mismo, ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ
Mcc

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdc1ffe3c847bd9c27721a80c42725444003cc388504c61b05f9102d091d273**
Documento generado en 12/01/2022 10:38:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**